

formidad, y circunstancias que se expresan en ellos, vigilando los Intendentes, Corregidores, y Justicias no se abuse en ellos, y lo mismo se observará en lo que mira á la Cabaña Real de la Carretería, por lo que interesa en ello el bien publico.

9. Así mismo se exceptuara de esta Quinta á los Mozos solteros que fueren de profesion Fabricantes de Tejidos de Lanas, y Sedas, y que efectivamente estuviere empleados en Telares corrientes de estas maniobras; y tambien se exceptuara á los que trabajaren en Bataoes, Prentas, y Perchas, y los Tundidores, y Cardadores para los referidos Tejidos de Lanas.

10. Con cuyas prevenciones, y con la mayor reserva, y sigilo darán las ordenes convenientes por los respectivos Intendentes, Corregidores, y demás Justicias de cada Provincia, ó Partido, haciendo el repartimiento de los Soldados que cada uno ha de dar, á proporcion del vecindario de cada Pueblo; y en su virtud se executará el sorteo de cada Ciudad, Villa, ó Lugar justificadamente, de que se ha de formar relacion general, y especifica para la justificacion con que se huviere procedido; y puestos en el cantaro todos los Mozos, que por tener todos los expresados requisitos, y sin ogingan impedimento legitimo huvieren de incluirse en el sorteo de los de cada Lugar, se hará este con asistancia del Corregidor, ó Alcaldes, y demás Capitulares, el Escrivano, el Parroco, ó Parrocos de qualquiera Ciudades, Villas, y Lugares, para que se execute con la legalidad, y pureza que conviene.

11. Si se justificare que alguno, ó algunos de las referidas circunstancias se eximiere de entrar en fuerte á su solicitud, será condenado á servir quatro años en Presidio cerrado en Africa; y el Corregidor, y demás Justicias, y Escrivanos que huvieren consentido, y disimulado, de puestos de sus empleos, y oficios; y siendo Nobles, condenados desle luego al sequestro de sus haciendas, y á servir tres años sin sueldo en vn Regimiento de Infanteria; si fuere Plebeyo en vn Presidio de Africa, y sequestro de sus bienes: cuyas penas se practicarán inmediatamente, como tambien si constare que, despues de averse sorteado, incurrieren en escusar con algun pretexto, alguno de aquellos á quienes huviere tocado ir á servir, ó q despues de averse entregado á los Oficiales se ausentare, y lo disimularé las Justicias, para cuya obervancia quiero que el que denunciare, y justificare qualquiera contravencion en lo referido, quede libre en adelante por toda su vida de entrar en sorteo.

12. A los parages donde se hiziere Caja general, y se juntare la gente de cada Provincia, destinare Oficiales Militares, que con asistancia de los Intendentes, ó Corregidores, reconoceran si la gente es de la disposicion, robustez, y demás calidades, y requisitos que se han prevenido, y si son convenientes para el servicio de la Guerra, y excluirán todos aquellos que, por algú defecto manifestado, en contravencion de lo expresado, no fueré a proposito, obligado á las Justicias del Lugar de donde fueren, á que los reemplacen, y los haga conducir luego á su costa adonde estuviere los Oficiales que los huvieré de recibir, ó hasta los mismos Regimientos, en caso que ayan partido los Oficiales.

13. Si en las marchas, y conduccion de las Reclutas se hiziere algun daño, ó desorden, serán responsables los Oficiales que fueren encargados de ellas, y le deverán restituir á su costa, ademas del castigo arbitrario que se executará con ellos.

14. Desde el dia que llegaren los Soldados de los Lugares al parage donde se hiziere Caja de la Provincia, dispondrá el Intendente, ó Corregidor de ella se les asista de cuenta de la Real Hacienda con ocho quartos, y por veinte y quatro onzas Castellanas de pan de municion, quatro quartos al dia á cada uno, sin descuento alguno; en cuya conformidad se les asistirá hasta el dia en que huvieren de llegar al Regimiento segun los que se considerare podran emplear en la marcha, entregando el dinero al Oficial que los conducere, juntamente con las relaciones que se han de formar de los nombres, señas, filiacion, y patria de cada Soldado, para que por ellas, y por el dinero que se le entregare, de que llevará razon, pueda hazer la entrega de los Soldados, y dar la cuenta en la Contaduria del Exercito, ó Provincia donde se hallare el Regimiento, justificando los Soldados que huvieren muerto, ó desertado en la marcha, por instrumentos convenientes, de los dias, y parages en que huviere sucedido, para el dinero que huviere de restituir: cuya noticia deberá tener tambien el Director General de la Infanteria, para el reemplazo que se huviere de hazer de los Soldados que huvieren muerto, y desertado en el camino por los mismos Lugares de donde huvieren salido.

15. Los Oficiales Militares, Intendentes, Corregidores, y demás personas á quienes tocare, cui-